

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1330

Panamá, 10 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 1087492021.

El Licenciado Gustavo Alexander De Arco Guerra, actuando en nombre y representación de **Ibeth Danalazmi Vergara Jaén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 263-2021 de 18 de agosto de 2021, emitida por la **Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Ibeth Danalazmi Vergara Jaén**, referente a la decisión de la **Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, contenida en la Resolución 263-2021 de 18 de agosto de 2021, por la cual se le destituyó del cargo que ocupaba dentro de la entidad.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 496 de 7 de marzo de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, respecto a la emisión del acto por el cual se ordenó la desvinculación de **Ibeth Danalazmi Vergara Jaén**.

En este sentido, podemos señalar que el acto impugnado no es una decisión arbitraria, ni deviene en ilegal, por el contrario, tal medida se sustentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos.

Indicamos lo anterior, debido a que **el cargo que desempeñaba Ibeth Danalazmi Vergara Jaén no le daba la condición de funcionaria de Carrera Administrativa, siendo este requisito lo que le otorga la estabilidad laboral a todo servidor público**, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Ahora bien, en atención a la alegada discapacidad laboral de la accionante, este Despacho debe señalar, con base a la ley especial, que resulta indispensable para ostentar el fuero laboral, que se acredite el padecimiento de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de ese cuerpo normativo, que expresa:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan **enfermedades crónicas**, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin **o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar que se padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad, por el contrario, deberá ser evaluado por médicos especialistas del ramo, al menos dos (2), tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que su condición implica una discapacidad laboral.

Es por ello que, contrario a lo expuesto por la recurrente, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón en su argumentación, ya que en la propia Ley 59 de 2005 con sus debidas modificaciones, se establecen los parámetros que deben cumplir los trabajadores o servidores del Estado, para poder encontrarse amparados por el fuero laboral, pues queda claro que **la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional**; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la norma, **no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma**.

En consecuencia, podemos concluir que la demandante, si bien puede padecer de una condición médica que ha comprometido su salud, como lo es la “diabetes mellitus tipo 2”, lo cierto es que no ha acreditado una discapacidad laboral, razón por la cual, ese tribunal no puede observar un fuero que no existe y que, de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.

Por otra parte, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón a **Ibeth Danalazmi Vergara Jaén**, en su planteamiento de estar amparada por el fuero de discapacidad contemplado en la Ley 42 de 1999, por ser la cónyuge del señor Javier Gómez Montenegro, pues de las constancias procesales podemos observar que ésta, no logró demostrar que fuese su tutora o representante legal, figuras jurídicas que se encuentran en el artículo 45-A de la excerta legal, aunado al hecho que al ejercer un cargo de jefatura se encontraba enmarcada como personal de confianza, cargos que se encuentran excluidos de la normativa argumentada.

Finalmente, queda claro que los cargos de infracción de las normas invocadas por **Ibeth Danalazmi Vergara Jaén**, carecen de sustento jurídico, y tal como se ha podido demostrar, la **Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)** actuó en debida forma.

Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas 425 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que **se admitieron** los documentos aportados por la actora, que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones que no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal de la hoy actora, que reposa en la institución (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

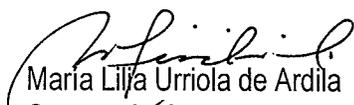
Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir**, la diligencia de reconocimiento de contenido y firma, petitionado por la actora, debido a que los documentos sobre los cuales recaerían dicha práctica de prueba, no fueron aportadas en debida forma al proceso, omitiendo la los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial; considerando además que,

las mismas devienen en dilatorias por encontrarse dentro del expediente administrativo debidamente autenticado que remitirá la entidad (Cfr. fojas 50-51 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 263-2021 de 18 de agosto de 2021**, emitida por la **Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Ibeth Danalazmi Vergara Jaén**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardiá
Secretaría General